

INFORME SECRETARIAL: Me permito Informar a la Señora Jueza que el término de traslado concedido a la parte demandada para contestar dentro del presente proceso transcurrió así:

Andrés Felipe Osorno Gómez se le remitió la notificación personal electrónica el 30 de agosto de 2023, por lo que se entiende notificado el 04 de septiembre de 2023. Los términos corrieron así:

Para proponer excepciones: 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de septiembre, 02, 03, 04, 05, 06 y 09 de octubre de 2023 de septiembre de 2023; venciendo este último a las cinco horas de la tarde (5:00 p.m.).

Se informa que mediante el acuerdo PCSJA23-12089, se suspendieron los términos judiciales desde el 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive.

El apoderado del demandado Andrés Felipe Osorno Gómez presentó pronunciamiento sobre la demanda y propuso medios exceptivos el 06 de octubre de 2023.

Manizales, diez (10) de octubre de 2023.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de octubre de 2023

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de pertenencia de menor cuantía promovida por Alberto Agudelo Cárdenas contra Andrés Felipe Osorno Gómez, Yuliza Aguirre Galvis y personas indeterminadas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-0022-00367-00.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el demandado Andrés Felipe Osorno Gómez durante el término del traslado presentó contestación a la demanda y propuso excepciones oportunamente, la cual una vez verificada cumple con las exigencias plasmadas en el artículo 96 del Estatuto Procesal General, por manera que se tiene por contestada la demanda por este sujeto procesal.

Así las cosas, se reconoce personería al abogado Jhon Jairo Betancourth Ríos portador de la T.P. 248.110 del CSJ, para representar los intereses de Andrés Felipe Osorno Gómez, en los términos del poder conferido.

En consecuencia, se dispone que una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, por secretaría se corra traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, para que esta pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, según lo dispuesto en el artículo 370 ídem.

Po último, no se dará trámite al “control de legalidad” solicitado por el apoderado del demandado Andrés Felipe Osorno Gómez en el escrito de contestación de la demanda, en primer lugar por no ser el momento procesal oportuno para dicho pedimento, pero en gracia de discusión, debe decirse que los defectos del auto admisorio de la demanda alegados por el demandado, no tiene la potencialidad de ser un vicio que pueda derivar en una nulidad, pues se trata de un simple error de transcripción que además se encuentra en la parte considerativa del auto, sin que se vea reflejado en la parte resolutive, que es la que tiene fuerza vinculante y de la cual no se predica ningún error.

Por lo que no resulta necesario ni procedente la aplicación de ningún correctivo respecto del auto admisorio de la presente demanda, pues no se observa ninguna irregularidad que pueda contaminar la actuación posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8982708cf6b125fd0f6ea471f90172f69419d4dd6f3bef08b747d3c7353b8749**

Documento generado en 10/10/2023 02:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>